

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3212/2012

**ACTOR: PABLO TOMÁS MARTÍNEZ
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTO para dictar sentencia en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez, por propio derecho, a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el expediente JDC/22/2012, y

R E S U L T A N D O

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El treinta de junio de dos mil once, Pablo Tomás Martínez Martínez promovió por propio derecho y en su carácter de Regidor de Educación propietario del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la destitución del cargo con que se ostentaba.

Dicho juicio quedó integrado en el expediente JDC/66/2011 y acumulado al diverso JDC/62/2011, por ser éste el que se tramitó primero.

2. Resolución del juicio ciudadano local JDC/62/2011 y sus acumulados. El quince de noviembre de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó, entre otras cosas, ordenar al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, restituir a Pablo Tomás Martínez Martínez como Regidor de Educación Propietario del referido ayuntamiento.

3. Incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano JDC/62/2011 y sus acumulados. El quince de junio del dos mil doce, previa promoción del actor, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió resolución incidental en el expediente identificado con la clave JDC/62/2011 y sus acumulados, en donde determinó que, conforme a las constancias que obraban en los autos, se tenía por cumplida la resolución dictada por el mencionado ente jurisdiccional.

En dicha resolución, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, determinó dejar a salvo los derechos de los entonces incidentistas que se pudieran ver obstaculizados,

ajenos a la *litis*, a efecto de hacerlos valer en la vía correspondiente.

4. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El tres de julio de dos mil doce, Pablo Tomás Martínez Martínez promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de demandar el pago de diversas prestaciones inherentes al cargo de Regidor de Educación Propietario del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente JDC/22/2012 ante el citado órgano jurisdiccional local.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de diciembre del año en curso, Pablo Tomás Martínez Martínez presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión atribuible al referido tribunal local, de resolver el diverso juicio JDC/22/2012.

6. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. El diez de diciembre de dos mil doce, a través del oficio TEEPJO/SGA/1833/2012, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió la demanda presentada por el actor, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

7. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente **SUP-JDC-3212/2012** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo conducente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

8. Remisión de constancias. El trece de diciembre de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió al Magistrado Instructor diversa documentación, relacionada con el cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los expedientes JDC/21/2012 y sus acumulados JDC/22/2012 y JDC/23/2012, remitida por la Actuaría del citado tribunal estatal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este juicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, en el que el actor aduce presuntas violaciones a derechos de esa índole.

SEGUNDO. Desechamiento.

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 9°, párrafo 3, en relación con el precepto 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia.

En el citado artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede observar, en esta última disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a su vez, la consecuencia a la que conduce, consistente en el sobreseimiento.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de

la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹.

En ese tenor, los términos que emplea la disposición legal también resultan aplicables en casos como el presente, donde

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, página 353.

el acto reclamado consiste en una omisión, toda vez que la realización por parte del órgano responsable de los actos cuya omisión se impugna, conduce a la consecuencia equivalente de la revocación de los actos positivos, por lo que se hace patente que también en esa hipótesis el juicio queda sin materia.

En el presente caso opera dicha causa de improcedencia, en virtud de que el órgano jurisdiccional estatal responsable ya resolvió el medio de impugnación cuya omisión de resolver constituía, precisamente, la materia de controversia en este juicio.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte que el actor se dolía de la omisión en que había incurrido el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local identificado con el expediente JDC/22/2012.

Sin embargo, según se precisó en el apartado atinente a los antecedentes de esta sentencia, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de diciembre del año en curso, el tribunal local responsable comunicó a este órgano jurisdiccional federal electoral que, a través del fallo dictado el doce de diciembre del dos mil doce, dicho tribunal resolvió el juicio ciudadano de mérito, acompañando a su ocurso, con el fin de acreditar su dicho, copia certificada de la referida resolución y de la cédula de notificación de trece de diciembre de dos mil doce, por la cual el notificador adscrito al referido órgano de justicia estatal electoral

notificó personalmente el fallo a Pablo Tomás Martínez Martínez.

Al respecto, de las constancias aludidas se desprende que a través del citado fallo, la autoridad responsable identificó un total de tres impugnaciones presentadas vinculadas entre sí, y en consecuencia, las resolvió en forma acumulada a través de la resolución indicada, misma que, a su vez, fue notificada personalmente al impetrante. Cabe advertir que tanto la sentencia respectiva, así como las cédulas de notificación se encuentran integradas, en copia certificada, en el diverso SUP-JDC-3213/2012, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, este órgano resolutor considera que los documentos aportados por el órgano responsable tienen valor probatorio suficiente para acreditar la emisión del fallo que, en principio, constituía la materia del presente juicio, y a su vez, la correspondiente notificación al interesado, al tratarse de copias certificadas emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Por tanto, al haber sido emitida y notificada la resolución de mérito (el doce y trece de diciembre del año en curso, respectivamente) con posterioridad a la promoción del presente medio de impugnación (tres de diciembre de dos mil doce), resulta inconcuso que el órgano jurisdiccional electoral estatal puso fin a la omisión reclamada.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia, debiéndose desechar de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez contra la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el expediente JDC/22/2012.

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada de esta resolución al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por correo certificado** al promovente, toda vez que no ha señalado domicilio en esta ciudad, así como **por estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley general del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO